

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V., titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 20 de enero de 2000, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) otorgó a Enlaces Satelitales, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Segundo.- Primer cambio de denominación social. El 7 de octubre de 2002, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría tomó nota del cambio de denominación social de Enlaces Satelitales, S. de R.L. de C.V. para quedar como Enlaces Integra, S. de R.L. de C.V.

Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Cuarto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Segundo cambio de denominación social. El 7 de mayo de 2015 quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, bajo el número de inscripción 009657, el cambio de denominación social de Enlaces Integra, S. de R.L. de C.V. para quedar como Axesat México, S.A. de C.V.

Séptimo.- Tercer cambio de denominación social. El 3 de junio de 2021 quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, bajo el número de inscripción 051397, el cambio de denominación social de Axesat México, S.A. de C.V. para quedar como Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V.

Octavo.- Intención de Enajenación de Acciones. El 30 de marzo de 2022, Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual manifestó su intención para llevar a cabo la enajenación indirecta de la totalidad de las acciones del capital social de la empresa, a favor de Hispasat, S.A. (Intención de Enajenación de Acciones).

Noveno.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/457/2022, notificado el 18 de abril de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. la presentación de diversa información relacionada con la Intención de Enajenación de Acciones, así como la presentación de información en materia de competencia económica solicitada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a la IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentara al Instituto la documentación e información requeridas.

Décimo.- Solicitud de ampliación de plazo al requerimiento de información. El 28 de abril de 2022, Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. solicitó una ampliación de plazo para presentar la información requerida mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/457/2022.

En consecuencia, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/584/2022, notificado el 4 de mayo de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, autorizó la ampliación de plazo solicitada.

Décimo Primero.- Solicitud de Enajenación de Acciones. El 11 de mayo de 2022, Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. presentó al Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/457/2022 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de la totalidad de las acciones del capital social de la empresa, a favor de Hispasat, S.A., por lo que en esta fecha se tuvo por presentada la solicitud de enajenación indirecta de acciones de Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. (Solicitud de Enajenación de Acciones).

Posteriormente, los días 24 de mayo y 15 de junio de 2022, la representante legal de Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. presentó escritos en alcance a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Segundo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/668/2022, notificado el 17 de mayo de 2022 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Posteriormente, mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/712/2022 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/790/2022 notificados los días 2 y 16 de junio de 2022 a través de correo electrónico, respectivamente, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones remitió la información presentada en alcance por la concesionaria a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, para la emisión de la opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/975/2022, notificado el 18 de mayo de 2022 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

Décimo Cuarto.- Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/261/2022, notificado el 20 de junio de 2022 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad

cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (Ley de Competencia), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se

actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/261/2022, notificado el 20 de junio de 2022 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

“V. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación sobre la cual se emite la presente opinión consiste en la enajenación indirecta del 100% (cien por ciento) del capital social de Axess Net. Solutions México, en favor de Hispasat — Adquirente—.*

Para ello, Hispasat adquiriría el 100% (cien por ciento) del capital social de Axess Networks Solutions Holdings, propiedad de AG Holdco Limited, Macaluan S.A.S., Simtrix I, LLC, AP CT Management Participation GmbH & co. KG, y los CC. [...] —Enajenantes—. Axess Networks Solutions Holdings es propietario, indirectamente, del 100% del capital social de Axess Net. Solutions México.

Con motivo de la Operación, Hispasat también adquiriría, indirectamente, del 100% (cien por ciento) del capital social de Axess Networks Solutions, S.L.U., Axess Networks Solutions Colombia S.A.S., Ingux S.A., HPS Corporativo, S. de R.L. de C.V. y Axesat Mobility.

- *La sociedad objeto de la Operación en México, Axess Net. Solutions México, es titular de 1 (una) concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como de 3 (tres) autorizaciones, a través de las cuales provee servicios de telecomunicaciones satelitales, con cobertura a nivel nacional.*
- *La Operación le permitiría al Adquirente obtener el 100% (cien por ciento) de las acciones de Axess Networks Solutions Holdings e indirectamente el 100% (cien por ciento) de las acciones de Axess Networks Solutions, S.L.U., Axess Networks Solutions Colombia S.A.S., Ingux S.A. y HPS Corporativo, S. de R.L. de C.V., así como de Axess Net. Solutions México y Axesat Mobility.*
- *Se identifica que el GIE del Adquirente es titular de 1 (una) concesión única para uso comercial, así como de 2 (dos) autorizaciones, a través de las cuales provee servicios de telecomunicaciones satelitales, con cobertura a nivel nacional.*
- *Axess Net. Solutions México es una empresa dedicada a la provisión del servicio de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado, principalmente a **clientes del mercado empresarial y corporativo**, haciendo uso de la **banda Ku** (97% -noventa y siete por ciento- de los sitios satelitales que tiene instalados operan en esta banda) y en menor medida de la **banda Ka**.*
- *El GIE del Adquirente también participa en la provisión del servicio de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado, principalmente a **clientes residenciales**, haciendo uso de la **banda Ka** (Hispasat México no ofrece servicios a través de la banda Ku).*

- Con base en la información disponible, se identifica que el GIE del Adquirente, a través de Hispasat México, y Axess Net. Solutions México coinciden únicamente en el mercado de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado en la **banda Ka**.
- En la **banda Ka**, la participación de Hispasat México alcanza el 5% (cinco por ciento), mientras que la participación de Axess Net. Solutions México es marginal (inferior al 5% -cinco por ciento-), además de que este último participa mediante la reventa de servicios que adquiere de Hispasat México y StarGo. Así, con motivo de la Operación la participación del GIE del Adquirente aumentaría de 5% (cinco por ciento) a menos del 10% (diez por ciento), en términos del número de sitios satelitales instalados, en la provisión de este servicio en la banda Ka.
- En caso de que el GIE del Adquirente adquiriera indirectamente a Axess Net. Solutions México, ese agente se integraría verticalmente con respecto a sus actividades upstream de prestación del **servicio de provisión de capacidad satelital para el SFS** y las actividades downstream de servicios de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado.

Al respecto, no se identifica que esa integración otorgue al GIE del Adquirente capacidad e incentivos para cerrar el mercado de prestación del **servicio de provisión de capacidad satelital para el SFS** y con ello desplazar a sus competidores en la provisión del servicio de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado. Al respecto, en la prestación del **servicio de provisión de capacidad satelital** el GIE del Adquirente tiene aproximadamente una participación del 15% (quince por ciento) y enfrenta la competencia de Eutelsat, con una participación de más del 50% (cincuenta por ciento).

Tampoco se identifica que esa integración otorgue al GIE del Adquirente la capacidad e incentivos para cerrar el mercado de provisión del servicio de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado y con ello desplazar a sus competidores en la prestación del **servicio de provisión de capacidad satelital para el SFS**. Esto en virtud de que:

- (a) La participación del GIE del Adquirente en la provisión del servicio de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado en la **banda Ka** es del 5% (cinco por ciento), y con la Operación se incrementaría de manera marginal, a menos del 10% (diez por ciento).
- (b) En la provisión del servicio de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado en la **banda Ku**, no existe un traslape entre el GIE del Adquirente y Axess Net. Solutions México; y la participación de este último se encuentra entre el 20% (veinte por ciento) y 30% (treinta por ciento), además de que enfrenta la competencia de Elara Comunicaciones y GlobalSat con participaciones de aproximadamente 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) respectivamente.

En virtud de lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación” (Sic).

Con base en la información disponible, se determina que la enajenación indirecta del 100% (cien por ciento) del capital social de Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V., a favor de Hispasat, S.A., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia. Ello en virtud de que i) Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. es titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como de 3 (tres) autorizaciones, a través de las cuales provee servicios de telecomunicaciones satelitales, con cobertura a nivel nacional; ii) el Grupo de Interés Económico (GIE) de Hispasat, S.A. es titular de una concesión única para uso comercial, así como de 2 (dos) autorizaciones, a través de las cuales provee servicios de telecomunicaciones satelitales, con cobertura a nivel nacional; iii) con

base en la información disponible, se identifica que el GIE de Hispasat, S.A. y Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. coinciden únicamente en el mercado de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado en la banda Ka; iv) en la banda Ka, la participación del GIE de Hispasat, S.A. alcanza el 5% (cinco por ciento), mientras que la participación de Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. es inferior al 5% (cinco por ciento), además de que este último participa mediante la reventa de servicios. Así, con motivo de la autorización de la Solicitud de Enajenación de Acciones la participación del GIE de Hispasat, S.A. aumentaría de 5% (cinco por ciento) a menos del 10% (diez por ciento), en términos del número de sitios satelitales instalados, en la provisión de este servicio en la banda Ka; y v) en caso de que el GIE de Hispasat, S.A. adquiera indirectamente a Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. ese agente se integraría verticalmente con respecto a sus actividades *upstream* de prestación del servicio de provisión de capacidad satelital para el servicio fijo por satélite y las actividades *downstream* de servicios de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado; sin embargo, no se identifica que esa integración otorgue al GIE de Hispasat, S.A. la capacidad e incentivos para cerrar esos mercados a sus competidores. Al respecto, en la prestación del servicio de provisión de capacidad satelital para el servicio fijo por satélite, el GIE de Hispasat, S.A. tiene aproximadamente una participación del 15% (quince por ciento) y enfrenta la competencia de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., mientras que en la provisión del servicio de conducción de señales satelitales para la prestación de servicios de valor agregado en la banda Ka, la participación del GIE de Hispasat, S.A. es del 5% (cinco por ciento) y con la autorización de la Solicitud de Enajenación de Acciones se incrementaría a menos del 10% (diez por ciento), y en la banda Ku, no existe un traslape entre el GIE de Hispasat, S.A. y Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. y la participación de este último se encuentra entre el 20% (veinte por ciento) y 30% (treinta por ciento), además de que enfrenta la competencia de Elara Comunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y GSAT Comunicaciones, S.A. de C.V.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son los siguientes:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28, párrafo décimo séptimo, de la Constitución y el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. consta el escrito presentado el 11 de mayo de 2022 mediante el cual la representante legal de dicha empresa solicitó al Instituto la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de la totalidad de las acciones del capital social Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V., a favor de Hispasat, S.A.

Al respecto, de conformidad con la información presentada en la Solicitud de Enajenación Acciones, la estructura accionaria de Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

| Accionistas | Acciones | % respecto al capital social |
|---|------------|------------------------------|
| Axess Networks Solutions Colombia, S.A.S. | 21,749,390 | 99.9999954% |
| Ingux, S.A. | 1 | 0.0000046% |
| Total | 21,749,391 | 100.00% |

A su vez, la estructura del capital social de los accionistas de Axess Networks Solutions Colombia, S.A.S. e Ingux, S.A. está conformada de la siguiente manera:

Axess Networks Solutions Colombia, S.A.S.

| Accionista | % respecto al capital social |
|----------------------------------|------------------------------|
| Axess Networks Solutions, S.L.U. | 100.00% |
| Total | 100.00% |

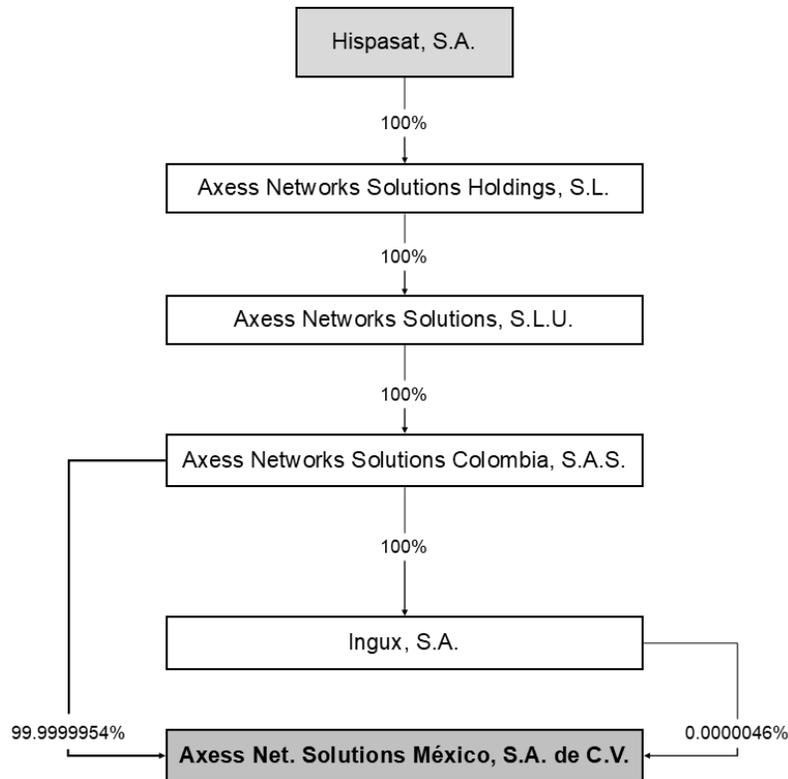
Ingux, S.A.

| Accionista | % respecto al capital social |
|---|------------------------------|
| Axess Networks Solutions Colombia, S.A.S. | 100.00% |
| Total | 100.00% |

Por otro lado, de la información que consta en la Solicitud de Enajenación de Acciones, se desprende que Axess Networks Solutions Holdings, S.L. es tenedora de la totalidad de las acciones de Axess Networks Solutions, S.L.U., la cual, a su vez es propietaria del 100% (cien por ciento) de las acciones de Axess Networks Solutions Colombia, S.A.S., accionista mayoritaria de la concesionaria, por lo tanto, Axess Networks Solutions Holdings, S.L. controla, indirectamente, a Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V.

En ese sentido, derivado de la autorización de la Solicitud de Enajenación de Acciones, Hispasat, S.A. adquiriría el carácter de empresa controladora en la estructura corporativa que actualmente es controlada por Axess Networks Solutions Holdings, S.L. y de la cual forma parte Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V.

Por lo tanto, Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. sería controlada, de manera indirecta, por Hispasat, S.A., lo cual se representa de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 30 de marzo de 2022, Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. presentó la factura número 220003809 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos.

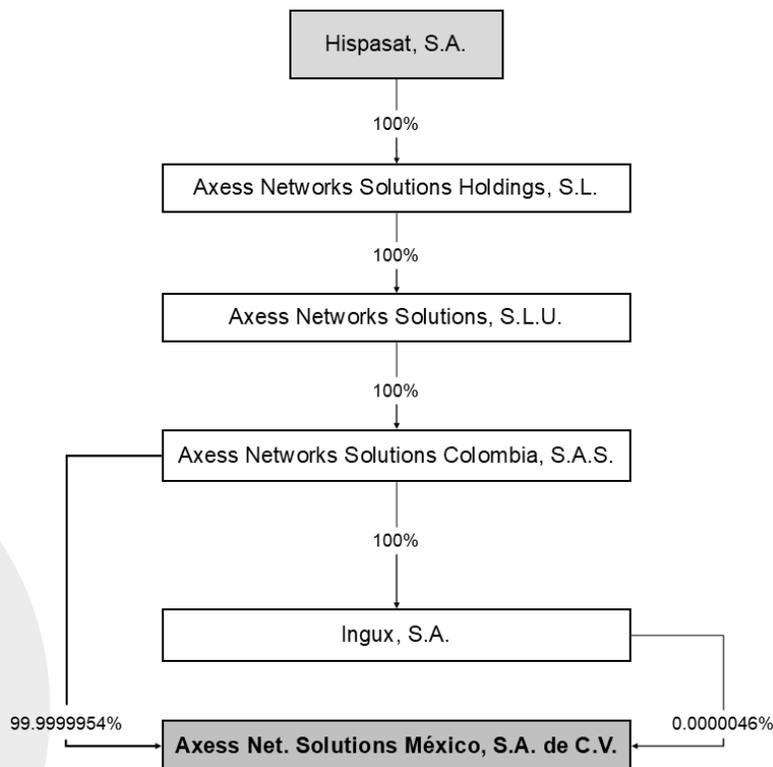
Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/975/2022, notificado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2022, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa, aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 112 y 177, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 33, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. a que lleve a cabo, de manera indirecta, la enajenación de la totalidad de acciones del capital social de la empresa en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura del capital social quede de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero en términos del artículo 177, fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Axess Net. Solutions México, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/290622/386, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de junio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

